

---

Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 26 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Nelson Eddy Hiciano P/Jez y La Monumental de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Francisco Paul De Jess Abreu.

Recurridos: Giselda De Len Geraldino y compartes.

Abogados: Licdos. José Ariel Félix Medina y Allende J. Rosario Tejada.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Eddy Hiciano P/Jez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 048-0094480-5, domiciliado y residente en la Paraiso n.º. 4, barrio San José, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Presidente Antonio Guzmán n.º. 1, Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia n.º. 203-2016-SSJN-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Ariel Félix Medina, por sí y por el Licdo. Allende J. Rosario Tejada, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 29 de agosto de 2018, en representación de Giselda de Len Geraldino, Alfio Miguel Muñoz de Len, Rafael Santiago Muñoz de Len y José Manuel Muñoz de Len, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Paul de Jess Abreu, en representación de Nelson Eddy Hiciano P/Jez y la Monumental de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 1960-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para

conocerlo el 29 de agosto de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de octubre de 2014, los señores Giselda de León Gerardino, Rafael Santiago Muñoz de León, José Manuel de León y Alfio Miguel Muñoz de León, presentaron por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel una querrela con constitución en actor civil contra Nelson Eddy Hiciano Pérez, en calidad de imputado, Francisco Hiciano de la Cruz, tercero civilmente demandado, y Seguros Monumental, S. A., por supuesta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el 11 de diciembre de 2014, el Fiscalizador Adscrito a la Sala I del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Nelson Eddy Hiciano Pérez, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literal a y 65 de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, acogió la referida acusación, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución n.º 00022/2015 del 26 de mayo de 2015;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia n.º 422-2016-SENT-00007 el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Nelson Eddy Hiciano Pérez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 048-0060151-2, domiciliado y residente en la calle José Contreras Esquina Abraham Lincoln casa No. 201, de Santo Domingo, teléfono número 809-419-4888, por haber ocasionado golpes y heridas causadas inintencionalmente con el manejo de su vehículo de motor, sanciones previstas en los artículos 49 numeral 1. 61 literales a y c, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, en perjuicio del nombrado Rafael Santiago Muñoz Pérez, y en consecuencia, visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al mismo, al pago de una multa de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos dominicanos) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Nelson Eddy Hiciano Pérez, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente, acoge dicha constitución en actores civiles, y en consecuencia, condena a ciudadano Nelson Eddy Hiciano Pérez, en calidad de imputado, por haberse demostrado que con la falla cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a las personas hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que el mismo pague la suma total de RD\$ 1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos dominicanos) a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, Giselda de León Gerardino, en calidad de esposa del fenecido Rafael Santiago Muñoz Pérez, Alfio Miguel Muñoz de León, Rafael Santiago Muñoz de León y José Manuel Muñoz de León, hijos del fenecido Rafael Santiago Muñoz Pérez, como justa y adecuada indemnización por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del accidente; divididos de la siguiente manera: a. La suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Giselda de León Gerardino,*

como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su esposo Rafael Santiago Muñoz Pérez; b. La suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor del señor Alfio Miguel Muñoz de León, en su calidad de hijo del fenecido Rafael Santiago Muñoz Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida a destiempo de su padre; c. La suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor del señor Santiago Muñoz de León, en su calidad de hijo del fenecido Rafael Santiago Muñoz Pérez; como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su padre; d. La suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor del señor José Manuel Muñoz de León, en su calidad de hijo del fenecido Rafael Santiago Muñoz Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su padre; **CUARTO:** Condena al ciudadano señor Nelson Eddy Hiciano Pérez, en calidad de imputado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente Licenciado Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, la compañía Monumental Seguros C. por A., hasta el límite de su póliza; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, por carecer de fundamentación legal; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

- e) que no conforme con esta decisión, el imputado Nelson Eddy Hiciano Pérez y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SS-00315, objeto del presente recurso de casación, el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Eddy Hiciano Pérez y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., representados por Francisco Paúl de Jesús Abreu, contra la sentencia penal número 422-2016-SS-00007 de fecha 16/03/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trujillo del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 2; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida en virtud de las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Nelson Eddy Hiciano Pérez, y a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de éstas íntegramente a favor y provecho Allende Joel Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes por medio del único motivo, alegan en síntesis:

“**Motivos del recurso:** Sentencia manifiestamente infundada. Tal y como se observa en el recurso de apelación y en la sentencia del primer grado, la parte recurrente en su primer motivo, hemos planteado a la corte de apelación las diversas contradicciones que fueron observadas en las declaraciones de los testigos a cargo, los nombrados: Joel Andrés Moreta Ramos y Juan Francisco Nájera Hinojosa...; sobre estas declaraciones es que la juzgadora instrumenta un dispositivo condenatorio en contra de los recurrentes argumentando que lo hizo conforme a la ponderación de los medios de prueba, sometidos al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Pero según se muestra en los argumentos atacados de la decisión y que hemos presentado en los cuadros anteriores para su mejor comprensión; humildemente advertimos a la corte la notoria falta que ha cometido el a-quo al no ponderar las contradicciones e ilogicidad en que incurrieron los testigos a cargo, los señores Joel Andrés Moreta Ramos y Juan Francisco Nájera Hinojosa en sus declaraciones; es notorio que si el a-quo le ha otorgado determinado valor probatorio, también incurre en el vicio de la contradicción e ilogicidad manifiesta y la falta de motivos suficientes para fundar una decisión judicial violando asimismo los Arts. 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Sin embargo, la corte de apelación ha enfatizado que el a-quo tuvo razón al decidir una sentencia condenatoria violando el principio de la lógica y las máximas de experiencias. En cuanto a las declaraciones de los

testigos a descargo, le fue planteado a la corte que contenía la sentencia de marras las motivaciones más pobres que pudieron haberse transcrito para fundamentar una condena de tal magnitud, y que con cuya falta el a-quo desvirtuó las declaraciones más lógicas de los testigos a descargo, los nombrados: Smith de Jesús Pujols Arias y José Ramón Herrera Marte, no existe un solo párrafo que motive por qué no le dio determinado valor probatorio, sino que solo se limita a rechazarlas sin ponderar y responder con motivos suficientes tales declaraciones, que por su complejidad como lo es la prueba testimonial basadas en preguntas y respuestas y sujeta a declaraciones sobre la ocurrencia de un hecho cuestionado... por lo tanto, la corte al valorar incorrectamente este petitorio, no admitiendo una cuestión de hecho y derecho visible contenida dicha violación en la sentencia recurrida, ha incurrido en emitir una sentencia manifiestamente infundada; (...) la corte admite una falta atribuida a la víctima, pero no la hace constar en su dispositivo, sin embargo, es de público conocimiento que la víctima, iba cruzando la calle sin la debida precaución y en violación a lo establecido por el artículo 101 numeral 1 de la ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, provocando que el conductor del vehículo perdiera el control, y la corte tiene ese criterio según la sentencia recurrida, por lo que se debe atribuir dicha falta también a la víctima, y por lo tanto, existe una dualidad de faltas en el hecho que se trata...”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“(…) que la corte comparte plenamente dicha valoración, pues de dichas declaraciones se puede establecer con toda certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente se produjo por el manejo descuidado y temerario del encartado Nelson Eddy Hiciano Pérez, quien conduciendo su vehículo a su derecha por la avenida Aniana Vargas, por el exceso de velocidad, al ver a la víctima cruzar la calle se sorprendió o turbó, y al frenar evidentemente perdió el control de su vehículo, se salió de su vía o carril derecho e impactó a la víctima estando este en el carril de la izquierda, ocasionándole la muerte; cometiendo así el imputado, con su accionar, la falta generadora del accidente de que se trata, ya que la obligación que la ley de la materia pone a su cargo como conductor, sobre todo en la zona urbana, es la de conducir con la debida precaución a fin de evitar arrollar a un peatón, aún en el caso este estuviese haciendo un uso incorrecto o prohibido de la vía pública. Así las cosas, la corte es de opinión, que la juez a-qua al establecer en el numeral 12: ‘que la causa generadora del hecho en cuestión se debió a la imprudencia, falta de previsión, manera descuidada y sin la debida circunspección en la conducción de su vehículo, realizada por el ciudadano Nelson Eddy Hiciano Pérez, toda vez que procedió a conducir su vehículo de forma descuidada, a exceso de velocidad, perdiendo el control y salirse de su carril hasta impactar a la víctima, sin tomar en cuenta las medidas necesarias para ello; además, sin visualizar las posibles consecuencias de la maniobra de conducción que realizó, causando el accidente y con ello la muerte de una persona’, hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley n.º 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; además de que, sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho código...; es oportuno precisar, que en el numeral 10 de la sentencia recurrida, la corte observa que la juez a-qua explica que no le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los testigos a descargo, porque las declaraciones de los testigos a cargo le resultaron más creíbles, y no pudieron ser desvirtuadas por las declaraciones de los testigos a descargo; poniéndose en evidencia, que la juez a-qua cumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que la manda hacer una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas y de explicar la razón por la que le otorga valor probatorio a unas, y por qué no, a otras...”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:**

Considerando, que los recurrentes cuestionan de manera directa a través del único medio, que la Alzada ha violentado las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues la decisión emitida carece de una motivación suficiente respecto a las contradicciones manifiestas de los testigos a cargo, lo cual le fue planteado en el recurso de apelación por esta parte recurrente; asimismo, se plantea que no fue analizada la falta

atribuida a la víctima en el hecho que se trata;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente;

Considerando, que contrario a lo manifestado por los recurrentes, la Corte a-qua realiza una fundamentación basada en las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado Nelson Eddy Hiciano Pérez, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios a cargo Joel Andrés Moreta Ramos y Juan Francisco Nez Hinojosa, quienes, a través de sus declaraciones, permitieron comprobar el manejo temerario y descuidado que dio al traste con el accidente, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta;

Considerando, que la Alzada verificó, además, que los testimonios prestados por los testigos a descargo fueron ponderados por los Jueces a-quo, sin embargo, a los mismos no les fue otorgado valor probatorio, pues no contrarrestan la credibilidad que les fue otorgada a las declaraciones de los testigos a cargo, ni desvirtúan las mismas;

Considerando, que si bien es cierto que los medios probatorios se presentan en el juicio con una finalidad probatoria específica, es el juzgador, luego de un análisis conjunto de cada prueba, quien tiene la potestad de determinar qué permite probar la misma;

Considerando, que contrario a lo alegado por los reclamantes, no fue valorada la falta de la víctima respecto al hecho que se trata, pues como se puede cotejar de los razonamientos enarbolados por la Corte a-qua y que constan "*ut supra*", la responsabilidad fue atribuida únicamente al imputado, por conducir de forma temeraria y en altas velocidades en una zona urbana donde debe primar la precaución;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocada por los recurrentes en su único medio, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los recursos interpuestos y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idnea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado por violación a las disposiciones de la Ley N.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente*"; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Nelson Eddy Hiciano PÚez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia n.ºm. 203-2016-SSEN-00315, dictada por la CÚmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

**Segundo:** Condena al recurrente Nelson Eddy Hiciano PÚez al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor y provecho del Licdo. Allende J. Rosario Tejada;

**Tercero:** Ordena a la SecretarÚa General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes

(Firmado) Miriam Concepcin GermÚn Brito.- Esther Elisa AgelÚn Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SÚnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dÚa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leÚda y publicada por mÚ, Secretaria General, que certifico.